

Expediente: 132/19

Carátula: **HERRERA FERNANDA DEL VALLE C/ JAIME ANA CAROLINA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Fecha Depósito: **26/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20185128068 - HERRERA, FERNANDA DEL VALLE-ACTOR/A

900000000000 - JAIME, ANA CAROLINA-DEMANDADO

900000000000 - JAIME, ROSANA NOEMI-DEMANDADO

900000000000 - ALZOGARAY, NORMA CRISTINA-DEMANDADO

900000000000 - ALZOGARAY, CARLOS RAUL-DEMANDADO

900000000000 - ORIETA, HUMBERTO BAUTISTA-DEMANDADO

900000000000 - JAIME, ANGEL BAUTISTA-DEMANDADO

900000000000 - JAIME, TERESA BEATRIZ-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

307162716481511 - JAIME, CARLOS-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 132/19



H30800111058

**CAUSA: HERRERA FERNANDA DEL VALLE c/ JAIME ANA CAROLINA Y OTROS s/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 132/19. Civil CJM**

Monteros, 25 de noviembre de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la caducidad de instancia planteada y,

### **CONSIDERANDO:**

1- Que en fecha 11/09/25 se presenta el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes-, solicita intervención y plantea caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta que, sin consentir acto alguno, en virtud de lo establecido en los arts. 240 inc 1 y ccs. del CPCCT la parte actora dejó transcurrir el plazo legal para que opere la caducidad de instancia, al no observarse movimiento procesal con idoneidad impulsiva de la presente causa.

Indica que en fecha 04/09/25 fue depositada cédula de notificación por la cual se le designa la intervención en representación del Sr. Carlos Jaime (dni desconocido) y/o de sus herederos y/o de las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, por lo que su presentación es realizada dentro de los 5 días de tomar conocimiento de las actuaciones.

Sostiene que en fecha 29/06/21 la parte actora efectúo una presentación solicitando se libre oficio, lo que fue proveído en fecha 02/07/21, remitiéndose lo solicitado en fecha 06/07/21 vía mail oficial. Y fue, desde esas actuaciones, que no se observó impulso procesal de la parte actora hasta fecha

05/09/22 donde solicita se libre nuevo oficio.

Afirma que desde la fecha del decreto 02/07/21 hasta la presentación de fecha 05/09/22, el plazo previsto por el art. 240 CPCCCT de mas de 6 meses fue cumplido con creces.

Por otro lado, agrega que entre fechas 14/10/21 y 27/06/22, también transcurrió el plazo previsto en la norma. Sumado a que el llamado a primera audiencia se produjo en fecha 21/03/24, decreto que, por lo demás fue declarado nulo y por lo tanto, sin efecto alguno.

Cita doctrina.

2- Corrido traslado en fecha 26/09/25 la parte actora contesta y solicita el rechazo.

En primer lugar, bajo el acapite “actos a cargo del juzgado para la determinación del titular de dominio una vez iniciado los oficios a unidades judiciales”, desarrolla la cronología del expediente entre las fechas 07/07/21 donde se recepciona correo electrónico remitido por el Juzgado en Familia y Sucesiones Nro 3 con contestación de oficio N°498, has la fecha 30/07/21 en la que se recepciona copia de la declaratoria de herederos.

Explica que al solicitar el otorgamiento de un dominio originario de un inmueble, todos los trámites de la determinación del titular de dominio que correspondan realizarse entre unidades judiciales de la provincia, pertenecen al juzgado, por lo que es “una actividad del juzgado una vez iniciado el procedimiento de notificaciones a otras unidades judiciales, y al contar con la referida declaratoria de herederos no se produjo ninguna caducidad de instancia.

Por otro lado, agrega que la sentencia de nulidad de fecha 06/12/24 no se encuentra firme respecto al coheredero Ángel Bautista Jaime, por no cumplir los procedimientos exigidos por ley.

Sostiene que con la publicación de edictos, al correr traslado de demanda por el plazo de 15 días, tiene la virtualidad de impulsar el proceso y por lo tanto la de consentir la caducidad de actos anteriores.

Cita jurisprudencia.

En fecha 03/11/24 la Sra. Fiscal Civil presenta dictamen.

En fecha 06/11/25 se practica planilla fiscal y pasan a despacho para resolver las presentes actuaciones.

3- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

El instituto de la caducidad, constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán” Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece:“La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1º) seis meses en primera o única instancia”. En

efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado.

Al respecto, la parte demandada denuncia que el plazo de inactividad allí establecido ha transcurrido, toda vez que desde fecha 30/07/21 (remisión de mail oficial, cumplimentando proveído de fecha 29/06/21) hasta 05/09/22 (con la solicitud de nuevo oficio) el actor no impulsó el desarrollo del presente proceso.

De la compulsa de las actuaciones del expediente, surge que en fecha 29/06/21 se dispuso librar nuevo oficio al juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra nom a fin de que remita copia certificada, en caso de existir, de declaratoria de herederos en los autos caratulados: JAIME BAUTISTA S/ SUCESION, EXPTE. N° 447822/68. En fecha 30/07/21 es recepcionada vía mail oficial la declaratoria de herederos en copia certificada.

En fecha 14/10/21 consta nota actuarial donde se procede al desglose de la documentación original para ser reservada en Secretaría y el 27/06/22 se digitaliza el expediente.

Ahora bien, en fecha 05/09/22, la parte actora solicita se libre oficios a Mesa de entradas Civiles de todos los Centros Judiciales a fin de informar si se iniciaron sucesiones de Ávila Araceli Antonia de Jaime, Jaime Carlos, Jaime Antonio Miguel, Jaime Teresa Bienvenida de Orieta, Jaime Carmen de Alzogaray, Jaime José Angel y Jaime Oscar (DNI DESCONOCIDOS).

Así es que, del análisis efectuado, advierto que desde la fecha 30/07/21 que corresponde el inicio de la fecha del computo, hasta la fecha 05/09/22, conforme fecha en el que se entiende un impulso del procedimiento a fin de avanzar en la traba de la litis para poder efectuar el traslado de demanda, transcurrieron mas de 1 año y 1 mes sin que la parte actora haya realizado ningún acto impulsorio.

Al respecto, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades la carga impulsiva del procedimiento recae sobre las partes, cesando recién ésta cuando los autos se encuentran pendientes de sentencia, no eximiendo a los litigantes de instar el trámite del proceso.

En ese sentido, se ha dicho que: "En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. La carga de instar equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; C.S.J.T., sent. 144 del 07-03-06, "Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios"; sent. 738 del 05-09-05, "H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)"; sent. 773 del 25-09-01, "Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro"; entre otros pronunciamientos)". Dres.: Valls De Romano Norri - Rojas - Cámara Civil En Familia Y Sucesiones - Sala 1 - Auts: "G.C.P. S/ CAPACIDAD / INCAPACIDAD". Nro. de Sent.: 115 - Fecha de Sent.: 14/03/2016.

Cabe concluir que correspondía a la actora instar el proceso por ella iniciado, por lo que en consecuencia, computado el plazo transcurrido, se verifica que ha transcurrido el plazo legal establecido en nuestro Código de Rito (art. 240 inc. 1), es decir, de 6 meses para en primera instancia.

Por ello, y apartandome de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, ya que en su dictamen entiende un valor interruptivo de la declaración de nulidad de fecha 06/12/24, la que en realidad fue declarada por una conducta negligente y una inadecuada integración de la litis, cuestiones que operaron en forma posterior al lapso en el que opero la caducidad, considero que debe ser receptuado favorablemente el pedido de perención de instancia de la presente acción.

**4- Respecto a las costas, se imponen a la actora vencida.**

Por ello,

**RESUELVO:**

**I)- HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes-, conforme lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 248 del CPCCT.**

**II)- COSTAS a la actora vencida, según lo meritado (Art. 61 Procesal).**

**III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**

**HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.